

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1079/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Obras Públicas y
Servicios Primarios del municipio
de China, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó conocer diversa
información respecto de
remolques, trascabos, maquinarias,
camiones canastilla para el servicio
de luz.

Fecha de sesión:

09/10/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

El sujeto obligado presuntamente
proporcionó información
relacionada con lo peticionado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta de la
autoridad responsable, a fin de que
realice las acciones precisadas en
la parte considerativa de la
presente resolución, de
conformidad con el artículo 176
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponde con lo solicitado y la
falta, deficiencia o insuficiencia de
la fundamentación y/o motivación
en la respuesta.

Recurso de revisión número: **1079/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Dirección de Obras
Públicas y Servicios Primarios del
municipio de China, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco
R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1079/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice las acciones precisadas en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 06-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1079/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular; ampliación de término. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SEPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 18-dieciocho de

septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 04-cuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“requiero conocer de remolques, trascabos, maquinarias, camiones canastilla para el servicio de luz, vactor, retro excavadoras, si existe contrato u orden de algún servicio, así como facturas, pagos, transferencias, padrón de proveedor, nombre de dicho proveedor, procedimiento de contratación, si fue por adjudicación directa o licitación, si existe bitácora de gasolina adjuntarme el documento, bitácora o documento que conste el servicio de camiones, remolques, trascabos, maquinarias, camiones canastilla para el servicio de luz, vactor, retro excavadoras, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” (sic)

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

Invoca el criterio 3/17, *No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.* emitido por el INAI.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o

motivación en la respuesta; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones V y XII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que la información que solicita por ley debe ser pública, por lo que no genera un costo o trabajo extra el que los adjunten, asimismo, no está solicitando se realicen documentación ad hoc.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

¹

["http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_esta](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_esta)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado por **no rindiendo el informe justificado correspondiente**. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comentario, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de

inconformidad: la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma global los agravios planteados por el particular, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.²”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS³.”**

Con lo anterior en mente, tenemos que el sujeto obligado al contestar la solicitud del particular, señaló que no tiene obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, apoyando su dicho con el criterio número 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el cual a consideración de esta Ponencia se considera necesario traerlo a la vista para una mejor ilustración:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitud es de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,

²Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

³Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos adhoc para atender las solicitudes de información.”

Ahora, si bien es cierto los sujetos obligados no están forzados a elaborar un documento para atender a lo peticionado, cuando se acredite que la autoridad no tiene atribuciones para generar la información con características específicas requeridas por el particular. No menos cierto es que, de ser el caso, deberá proporcionar la información con la que cuente en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información.

En atención a lo anterior, es importante recordar que la solicitud de información, consiste en: *conocer de remolques, trascabos, maquinarias, camiones canastilla para el servicio de luz, vactor, retro excavadoras, si existe contrato u orden de algún servicio, así como facturas, pagos, transferencias, padrón de proveedor, nombre de dicho proveedor, procedimiento de contratación, si fue por adjudicación directa o licitación, si existe bitácora de gasolina adjuntarme el documento, bitácora o documento que conste el servicio de camiones, remolques, trascabos, maquinarias, camiones canastilla para el servicio de luz, vactor, retro excavadoras, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica (SIC)*

De lo peticionado se advierte que, el tema principal versa en conocer de remolques, trascabos, maquinarias, camiones canastilla para el servicio de luz, tractor, retro excavadoras, si existe lo siguiente:

Contrato, facturas, pagos, transferencias.

Padrón de proveedor, nombre del proveedor.

Procedimiento de contratación (adjudicación directa o licitación).

Con lo anterior en mente, se desprende que los puntos previamente detallados, tienen relación directa con las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de

aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al municipio de China, Nuevo León:



Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: China.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII y LIV y último párrafo.
No aplican	XV y LIII.

Luego entonces, es de advertirse que a la citada Municipalidad, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplican las fracciones XII, XXVIII, XXIX, XXXIII, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a publicar y contar con la siguiente información:

- XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;
- XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXIX.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: (...)
- XXXIII.- Padrón de proveedores y contratistas;

En ese sentido, se presume que la documentación requerida debe obrar en poder del Municipio, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición

del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley⁴.

De lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado debe generar y por consecuencia, a contar en su poder con la información solicitada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁵, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse

⁴ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁵ El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales de Obligaciones y Anexos%20INA%20del%2019%20de%20junio%20de%202024.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales%20de%20Obligaciones%20y%20Anexos%20INA%20del%2019%20de%20junio%20de%202024.pdf) (consultada el 19 de junio de 2024)

durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Por último, no pasa desapercibido que con relación a lo solicitado también requirió lo siguiente:

Bitácora de gasolina,
Bitácora del servicio de camiones, remolques, trascabos,
maquinarias, camiones canastilla para el servicio de luz, tractor,
retro excavadoras.

Si bien, las bitácoras no son consideradas como una obligación de transparencia que la autoridad se encuentre conminado a generar por disposición legal, no obstante, tomando en consideración lo antes relatado, es dable considerar que el sujeto obligado pudiera generar las bitácoras antes mencionadas con motivo de las obligaciones a que se encuentra sujeto a generar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 21, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública municipal de China, Nuevo León, que se transcribe enseguida:

“Artículo 21.- La Dirección de Administración y Presupuesto es el área dirigida por un titular denominado Director de Administración y Presupuesto quién será nombrado por el Presidente Municipal, y será la Dependencia encargada de otorgar apoyos administrativos en relación a los recursos humanos, materiales y servicios generales que requieran las demás áreas de la Administración Pública Municipal, entre otras:

(...)

III. Apoyar a las dependencias en la programación de la adquisición de sus bienes, servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

(...)

De ahí que este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivos.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁶.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que debe poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá, a través de su Unidad de Transparencia, efectuar la búsqueda de esta, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, a fin de que la proporcione al particular.

Lo anterior, tomando en consideración que, como se estableció con anterioridad, existen diversas Unidades Administrativas del Municipio de China, Nuevo León, que cuentan con atribuciones para poseer la información de interés del particular, aunado a que corresponde a una obligación de transparencia.

En tal sentido, es de destacar que, la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Municipio de China, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, fracciones II y IV, la Ley de la materia, dio el trámite interno a la solicitud de información, dirigiendo ésta a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Primarios de dicho ente territorial.

No obstante, existen diversas Unidades Administrativas que pudieran contar con lo solicitado, por tanto, atendiendo a los principios de eficacia previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley de la materia, es que la Unidad de Transparencia, deberá efectuar los trámites internos necesarios para proporcionar la información de interés del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁷ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06_de_febrero_de_2024.pdf (Consultada el 19 de junio de 2024).

⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada

MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas